

MARIA,  
JESUS, JOSEPH.

# MANIFIESTASE

EL DERECHO QUE ASISTE  
al Prior, y Canonigos de San Marcos de  
Leon, del Orden de Santiago, para no ser  
convenidos ante el Juez de el Estudio  
de la Vniversidad de Salamanca; en  
la demanda puesta por Don  
Thomás Nuñez, Gra  
duado, y Cathe-  
drático en  
ella

S O B R E,

QUE EL CONVENTO DE SAN MARCOS LE DE  
alimentos, y haga los gastos para entrar en el Colegio Mayor, como  
successor abintestato, de los bienes de el Doctor Don Pedro  
Nuñez, Cathedrático de Prima de Canones, en la Vni-  
versidad de Salamanca, y Canonigo de  
dicho Convento. Quien (dize)  
le prometió vno,  
y otro.



S, sin controversia, que la Orden de Santiago, desde su origen quedo sujeta inmediatamente à la Silla Apostolica, como parece de la Bula de confirmacion de Alexandro III. Que se halla al principio de los establecimientos, y sus successores; indistinta, y absolutamente la eximieron de todas, y qualquiera jurisdicciones, y Tribunales, y de el de la Vniversidad de Salamanca, como parece por las Bulas conservatorias de Martino V. Leon XI. y Clemente VII. las quales menciona, y confirma Pio V. en la presentada al num. 7. y 9. en la qual inova, confirma, y nuevamente estatuye todos los Privilegios, Donaciones, y Estatutos concedidos à la Orden, por los Sumos Pontifices sus predecesores, desde su fundacion, como parece de el num. 6. y con expressa mencion al num. 9. revoca las conservatorias de la Vniversidad de Salamanca, y de otras qualesquiera jurisdicciones, y Tribunales, no obstante qualquiera tenor, Clausulas, y casos, porque todos los deroga, teniendolos por expressos, assi como si *de verbo ad verbum* hiziera especifica, y expressa mencion de cada vno de ellos, como lo manifiesta à los numeros 19. y 20. y lo dize Mendo de ordinibus militaribus, *disq. 2. quest. 4. S. 1. numer. 129.*

Y se prueba asimismo, porque la Bula conservatoria presentada, y de la Orden, es de el año de 1553. como parece de el num. 21. y posterior à todas las conservatorias de la Vniversidad de Salamanca; pues la mas moderna de ellas es de el año de 1533. Luego queda extinguida la jurisdiccion de la Vniversidad, por la jurisdiccion de la Orden de Santiago; porque segun Escobar de Pontificia, *et regia iurisdictione, cap. 55. num. 21. Privilegium Salmantino studio concessum derogatur, per aliud Privilegium posterius datum si specialem, et expressum Salmantini Privilegij derogationem habet, sed sic est,* que la Bula conservatoria de la Orden de Santiago es posterior à todos los Privilegios de la Vniversidad de Salamanca, y los deroga, expresa, y especificamente; luego su jurisdiccion queda estinguida, y sin efecto alguno, respecto de la Orden de Santiago, y fuerça de sus Privilegios.

Y se

3  
Y se corrobora, porque el caso presente, en que se pretende que el Convento de San Marcos se ha convenido ante el Juez Salmantino por el Privilegio de Estudios, està específicamente comprehendido en la Bula de Pio V. presentada; porque de no, no se diera, caso en que el Convento pudiera ser convenido en su fuero; y fuera superflua, y de ningun efecto, la derogacion que haze de los Privilegios de la Vniversidad de Salamanca; y assi, siendo iuduvitable que la exime de su jurisdiccion, ha de ser precisamente en el caso de que el Convento sea demandado, ò por la Vniversidad, ò por Estudiante, ò otro que goze de aquel fuero: y no gozando el Convento, ni la Orden de la incorporacion de la Vniversidad, ni de sus fueros, sino antes estar essempto de ellos, se deve entender precisamente en terminos haviles, y en el caso presente.

Y aunque Escobar en el cap. 55. num. 23. quiere restringirlo, ad causam que Religionis professionem, & regulam respiciunt, habló sin noticia de la Bula presentada, porque si la huviera visto, hallara que no distingue de casos, ni causas; antes bien, la exime específicamente en terminos de bienes de la Orden; en todos sus derechos, y acciones, en todas sus causas, no solo criminales, sino tambien civiles, personales, Reales, y mistas; y que no tuvo noticia de este Privilegio de la Orden, se convence, porque en el cap. 55. al num. 20. dize: que por los Privilegios de la Vniversidad de Salamanca estan derogados los de las Ordenes Militares, y inmediatamente en el num. 21. siguiente: pone esta limitacion *nisi Privilegiatus alter, qui cum Salmanticensi studio contendere vult, aliud Privilegium exhibeat, quod data posterioris sit Privilegijs Salmantinis, immo nec hoc sufficit, nisi specialiter, & expressam Salmantini Privilegi derogationem habeat, sed sic est:* que el Privilegio de la Orden es posterior a los Privilegios de la Vniversidad de Salamanca, y contiene especial, y expressa derogacion de ellos: luego, ò hemos de dezir q en vno mismo instante se implica, ò que no vió la Bula de la Orden, ni de ella tuvo noticia, quando al num. 20. anterior, dixo: que por las de la Vniversidad de Salamanca estaban derogadas las de las Ordenes Militares.

Y no obsta dezir, que la demanda puesta es sobre alimentos de Estudiante. Lo primero, porque no prueba, ni puede; hi

presenta instrumento de que se le devan; y solo alega, que quando Don Pedro Nuñez casò su hermana con hermano de el demandante, prometió alimentarle, y entrarle en Colegio Mayor, si Dios le diese medios; y esto està por confesion suya cumplido; pues afirma le alimentò catorze años, y le hizo Colegial de San Pelayo en Salamanca, y que aunque pretendiò Beca en Comunidad Mayor, no pudo lograrlo. Luego la promessa, quando fuera cierta, ò indujera alguna obligacion en D. Pedro Nuñez, Canonigo professo sin propiedad, ni dominio de bienes, està ya evaquada; porque no es de creer fuesse su animo obligarse à alimentar à vn conuñado, nõ solo mientras viviessse, sino aun despues de muerto; ni por esta promessa, que deve ser en terminos habiles, pudo gravar al Convento de San Marcos; que tenia adquirido derecho al dominio absoluto, de todos los bienes existentes, ò futuros de Don Pedro Nuñez, à cumplir lo que el prometiessse en su perjuizio; porque de otra fuerte, los poseedores de los Mayoralzgos pudieran gravarlos con promessas, en perjuizio de los successores; y lo mismo los Religiosos, en perjuizio de las Religiones; y los Obispos, y Arçobispos, en perjuizio de los Espolios; y fuera obligacion de cada vno de estos cumplir las promessas de sus antecessores, y alimentar los mesmos que ellos alimentavan; pues à las personas de su familia, no solo las alimentavan, y pagavan, sino que se sientan sus raciones en los Libros de sus Contadurias, que hazen mas fee que vnas simples promessas. Y si como fuera ridiculo que los criados de vn Mayoralzgo, los Pajes de vn Obispo, y los parientes à quienes diò estudio vn Cura, Canonigo, ò Religioso, demandassen al successor, ò heredero que hiziesse lo mismo, assi lo es lo que se demanda en el caso presente à la Orden de Santiago.

En lo segundo; porque en todos los estatutos de la Universidad de Salamanca, solo ay vn capitulo en la tabla, que habla de alimentos, que corresponde à la pag. 345. donde se halla vna Provisiõ de su Magestad, su fecha en Madrid à ocho de Septiembre, año de 1567. dada à peticiõ de la Universidad; por la qual se concede facultad Real al Juez de el Estudio, para que sin limitacion de dietas, ò lugar, pueda compeler à los Estudiantes, ò à quien deba pagar por ellos, à la satisfacciõ de las deudas, que huvieren contraido; por razõ de sus alimentos.

por alquileres de casas , ò por compra de vestidos , ò de libros , por ser conforme à las conſervatorias de la Univerſidad ; de que ſe infiere , que las Bulas de alimentos ſon contrarias à los Eſtudiantes , y concedidas para ſer demandados , y no para demandar , y notan poderofas como quiere la parte contraria , pues neceſſitan del Real auxilio para ſu execucion. Pero quando concedamos , que no ſean ſolo para que los Eſtudiantes ſean convenidos , ſino para que puedan convenir à otros qualeſquiera , por cauſa de alimentos , no ſirven para el caſo preſente , porque el demandante ſe implica pidiendo lo miſmo que tiene , y conſieſſa ha recibido , pues alimentos en todas ſignificaciones , y en ſentido de la Proviſion referida , es el ſuſtento diario , *ſed ſic eſt* , que conſieſſa en ſu pedimento , que el Doctor Nuñez le hizo Colegial de S. Pelayo en Salamanca , y en eſte , cada individuo tiene una porcion competente , y abundante de todo lo neceſſario para ſu ſuſtentacion : luego ya le dió los alimentos que pide , con que no es cauſa de alimentos , porque de lo contrario , ſe ſiguiera , que el Eſtudioſo de Salamanca , teniendo ſeguros medios para eſtudiar , pudiera baptizar todas ſus pretenſiones , y demandas , con el nombre de alimentos , lo qual fuera impropio. *o* Pero ſupongamos , que las quatro cosas que menciona la Proviſion de ſu Mageſtad , caygan debaxo de el nombre de alimentos , aſi porque todas parecen preciſſas à un Eſtudiante , como porque el demandado , quando vivia , daba al demandante de comer , veſtir , libros , y poſſada , aunque ſin criado , ni otro aparato que ſu perſona , porque aun en eſte caſo no tiene lugar la demanda , porque como Colegial tiene caſa , tiene libros , y tiene comida , y como Cathedratico de Viſperas , que debe el ſerlo à Don Pedro Nuñez , que lo crió , è hizo Colegial , tiene renta para veſtirſe , y aun para todo , aunque fuera Mantenteſta : luego pide los alimentos , que ya tiene , y ha recibido , de quien dize ſe los ofreció , y ſi eſtos no conſidera por alimentos , ſerá preciſſo ſe los dè la Orden , haſta que llegue à ſer Pontifice , y aun ſerá preciſſo que le conſigne toda la renta que tiene , porque ſi quando no tenia mas que la neceſſidad , le baſtava comer , veſtir , y caſa dada por mano agena , y oy tiene caſa , libros , y que comer , y renta de mas de quinientos ducados de Cathedra , y pide alimentos , ſeránle mas preciſſos en mayores empleos ,

empleos, à que son configuientes más grandes gastos, <sup>la noq</sup> Y si dixere, que los alimentos se le den, hasta que tenga veca en Colegio Mayor, serà querer alimentos de por vida; por que podia no pretenderlo, y aunque lo pretenda, podia no lograr lo: y pues tiene alimentos, como queda probado, que aunque faltan por razon de Colegio, si el tiempo es determinado, no pueden faltarle por Cathedratico, porque el empleo es perpetuo, se haze evidente estàr la supuesta promessa cumplida, en quanto à esta parte, y que lo està tambien en lo que toca à los gastos de Colegio Mayor equivalentemente, lo confiesa en lo mismo que demanda, pues dize, que el Doctor Don Pedro Nuñez le costeò la entrada en el Colegio de San Pelayo, y le hizo todos los gastos, y teniendo este pruebas en la misma conformidad que los mayores, aplicando por via de compensacion el dinero que se gastò en las que yà hizo, tiene para costear las que ha de hazer, porque las dietas son las mismas, y tambien la probança, y salarios de informantes, y de esta suerte se halla enteramente cumplida su demanda, porque estando al provecho, ha de estàr al daño, y si quiere que el Convento le dè lo que dize falta para el cumplimiento de la promessa, es preciso que le buelva lo que confiesa recibidò, fuera de lo prometido, ò que se compense lo vno, con lo otro: de todo lo qual resulta peremptoriamente, que la demanda no es de alimentos.

Lo tercero, porque aunque lo fuera, en ninguna de las Bulas de la Universidad se mencionan expressamente alimentos, ni tienen mas fuerza para ellos, que para los demás casos: y derogando la Bula conservatoria de la Orden, todas las Bulas de la Universidad, y en todos sus casos, es visto evidentemente derogarlas, en quanto al caso presente, y dezir lo contrario, es puramente voluntario, porque las palabras; *pro quibuscumque causis*; que tiene la Bula presentada, y otras concedidas à las Ordenes Militares, comprehenden todo genero de pleyto, y question, y aun los casos impropios, como dize Mendo *disq. 2. q. 4. S. 2. n. 138.* y no ay caso mas proprio, respecto de vn Estudiante, que el que litigue sobre alimentos: luego derogandola, el Pontifice Pio V. se ve claramente que la derogò, en quanto al presente caso, y querer que lo expressasse, es querer que el Pontifice, quando concede, ò deroga algun Privilegio, haga memoria de

todos

todos los casos, que se pueden ofrecer, que es pedir vn imposible, con que parece se debe atender al tenor de el primero, y segundo, segun en ellos se contiene; como lo siente Rodriguez *de regularibus*, q. 63. art. 9. ibi: *Si in 2. Privilegio est aliqua expetialis expressio, per quam aperte colligitur mens disponentis, hoc sufficit ad revocandum Priorem dispositionem, Et iam si in primo diceretur, quod exprimat nomen talis sancti, Et huiusmodi*; con que eximiendo el Pontifice à la Orden de la jurisdiccion de la Universidad, y otro qualquiera Tribunal, en qualesquiera casos, y pleytos, teniendo los por expessos, como si de verbo ad verbum los mencionara, no omitiendo firmeza, ni circunstancia para su seguridad, se ve claro la eximio en el caso de alimentos, porque de no, lo expressara.

Y se confirma, porque la demanda no es solo de alimentos, sino de medios, para que el demandante entre en Colegio Mayor, y como quiera que se considere son bienes de el Convento de San Marcos, sin respecto alguno al Difunto, *sed sic est*, que la Bula presentada està concedida, no solo en favor de la Orden, respecto de sus personas, sino es tambien de los bienes de la misma Orden, y sus individuos, como consta de sus palabras, que saca à la letra Mendo *disq. 2. q. 4. S. 1. n. 130.* luego aunque se demanden alimentos por vn Estudiante, como se trata de bienes que han sido, y son de la misma Orden, y en quanto à ellos se halla expressa la derogacion, se halla tambien en el caso presente extinguida, y derogada la jurisdiccion de la Universidad.

Y que los bienes que se demandan, son, y han sido de la Orden, sin respecto al Difunto, es notorio, porque los Canonigos de la Orden de Santiago, de los bienes que adquieren, assi *intuitu* de la Orden, como de los que adquieren por industria, no tienen dominio, porque le renuncian por la Profesion, y le adquiere la Orden, y Convento, y solo les queda el uso, y administracion, con licencia de el Superior, como lo dize Mendo *de ordinibus disq. 4. q. 3. S. 2. q. 8. Mota de confirmatione Ordinis, libro 2. cap. ex S. 17.* Y aunque los que están fuera de los Conventos pueden testar, es con las limitaciones de el *cap. 5. tit. 5.* de los establecimientos, y de la Bula de Gregorio XIII. que està al fin de ellos, que piden precissamente licencia anterior por escrito  
para

para testar, licencia por escripto de el mismo año, para el uso de los bienes, y aver dado inventario específico, y numerico de ellos, quinze dias antes, ò despues de la Natividad proxima pasada, y si testa, ha de reservar el quinto de todo à la Orden, y si no testa, sucede la Orden en todo, con que por el *abintestato* de el Doctor Nuñez, no es el Convento heredero de sus bienes, pues anteriormente tenia dominio de ellos, con que por este motivo no podrá tampoco ser combenido en el Tribunal de el Difunto, pues los bienes no eran suyos.

Y ultimamente, no puede ser mayor la jurisdiccion de el Juez de el Estudio de Salamanca, que la de el Nuncio de su Santidad, en estos Reynos de España; y estando este excluido, aunque sea legado à latere, de conocer de todas las causas de la Orden de Santiago, por la Bula presentada, y en virtud de ella, se ha abstenido del conocimiento, siempre que ha sido requerido; de que se dieran repetidos testimonios si estuviera corriente la Nunciatura: se dexa creer la gran fuerça que tiene, y que ningun Tribunal Ecclesiastico de España, por Privilegiado que sea, puede conocer de causas de la Orden, sino sus Conservadores, ò su Consejo, y que el Nuncio sea abstenido de conocer de causas de la Orden de Santiago, lo trae expressamente Mendo *de ordinibus, quest. 4. §. 1. num. 228.*

Por las quales razones, y otras muchas, que por la brevedad omite, y porque el Privilegio de la Orden es mas excelente, posterior, y derogatorio de los de la Universidad de Salamanca, remuneratorio con fuerza de contrato oneroso, dado à petición de la Magestad de el Señor Phelipe II. concedido por el B. Pio V. observado hasta oy inviolablemente, en todos los Tribunales de España, espera merecer à V. S. se sirva declarar, que el Juez de el Estudio haze fuerza en conocer, en que recibirá la Orden de Santiago, favor, justicia, y gracia; como lo fia de la gran comprehension de V. S.